



RUS N° 1570/2013

Rakin 160672/13

3040

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 26 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en agrícola ubicada en Huertos Arica S/N, comuna de Placilla, de propiedad de don **JOSÉ VALDIVIA CAROCA**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Se levanta la presente acta de inspección por la ocurrencia de un accidente laboral del día 13 de noviembre de 2013 y que afectó a la trabajadora doña Verónica Patricia Díaz Cabello: caída de altura.
2. Que, la empresa no acredita en este acto un procedimiento de trabajo seguro para labores en altura.
3. Que, la empresa no acredita en este acto inducción a los trabajadores.
4. Tampoco acredita la entrega de elementos de protección personal a los trabajadores.
5. No se acredita además, la entrega del reglamento interno de higiene y seguridad.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, en los que se refiere a las medidas correctivas implementadas a fin de subsanar las deficiencias consignadas en las respectivas actas de inspección. Asimismo, acompaña documentos.

Que, si bien de la prueba rendida en autos, puede verificarse la realización de charlas e inducciones generales de seguridad, y la entrega de elementos de protección personal a la trabajadora accidentada, no se logra acreditar que ella haya recibido los implementos específicos de acuerdo al riesgo a cubrir. Lo anterior se colige del mismo documento acompañado titulado "Formulario de registro individual de información de los riesgos profesionales", del que se desprende que para trabajos en altura en escalas, colosos y techos, debe asegurarse el arnés a la estructura, implemento que no se encuentra recepcionado por la sumariada según consta en documento titulado "Entrega de Implementos de Trabajo y Seguridad".

Que, pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles e instruyéndoles sobre los riesgos que involucra su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan, en especial, a los procedimientos

seguros de trabajo, así como el empleo de medidas de prevención de acciones que puedan provocar algún accidente.

Que, son analizados también los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada por el **Decreto Supremo Nº 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3º** que expresa que: *"Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* A su vez, el **inciso 1º del artículo 37**, señala que *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."* Finalmente, el **artículo 53** señala: *"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 53 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **6 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **JOSÉ VALDIVIA CAROCA**, ya individualizado.-

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Juan Jiménez Nº 1472, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo

para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FERNANDO ARIAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Fernando D.A.S.
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

1570-2013